



Nº 3624

mv y
Frente Aeroda

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCIÓN 574 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante operático de descontaminación visual del día 24 de febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, emite el Informe Técnico 2354 del 8 de marzo de 2006, en donde se hizo la valoración del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural en culata de una cara, ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 50 – 41 Sur de esta Ciudad, y se determinó que el Mural fue instalado sin contar con el registro y es un elemento tipo mural en culata infringiendo los Artículo 30 y 25 del Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 574 del 26 de mayo de 2006, el DAMA resolvió, declarar responsable al Señor ROBERTO ROMERO, en calidad de propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, ubicado Av. Primero de Mayo No. 50 – 41 Sur, por el incumplimiento de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual y en especial por transgredir los Artículos 30 y 25 del Decreto 959 de 2000.

Que a través del mismo acto administrativo se negó el registro, se ordenó el desmonte del elemento tipo mural e impuso al Señor ROBERTO ROMERO, una multa equivalente a 5 SMLMV.

Que hasta la fecha, según la información encontrada en esta Entidad, al parecer no se cuenta con la evidencia de haber agotado la vía gubernativa frente a la actuación antes descrita

Que en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó una visita técnica el día 28 de marzo de 2011 a la Av. Primero de Mayo No. 50 – 41 Sur, se emitió el Informe Técnico 1585 del 7 de abril de





№ 3624

2011 en el que se concluye que el elemento tipo Mural, cumplió con lo requerido en cuanto a su desmote.

Que hasta la fecha, según la información encontrada en esta Entidad, no se cuenta con la evidencia de haber agotado vía gubernativa frente a la actuación antes descrita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

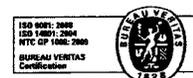
Que de acuerdo a las observaciones realizadas en la Resolución 574 del 16 de mayo de 2006., se establece que presuntamente el Señor ROBERTO ROMERO, cumplió con la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observa del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para que este despacho se pronunciara en tal sentido, teniendo en cuenta que no se encuentra evidencia física de haber sido correctamente notificada la Resolución 574 del 16 de mayo de 2006.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al





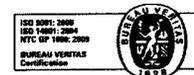
Nº 3624

señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: "(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual el Señor ROBERTO ROMERO, en calidad de propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 50 – 41; disponía de un





Nº 3624

término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de seguimiento y control, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron, pues no existe constancia de notificación

de la Resolución 549 del 16 de mayo de 2006, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso 3 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría





Nº 3624

Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución 574 del 16 de mayo de 2006, en contra del Señor ROBERTO ROMERO, en calidad de propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, que se ubicó en la Av. Primero de Mayo No. 50 – 41 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor ROBERTO ROMERO, en calidad de propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, que se ubicó en la Av. Primero de Mayo No. 50 – 41 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.





Nº 3624

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vto. Bo. Ing. ORLANDO QUIROGA
Revisó. CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
PROYECTÓ. YUDY DAZA ZAPATA
Resolución No. 574 del 16 de mayo de 2006





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 06 OCT 2011 () días del mes

contenido de 3624 / 15 JUNIO 2011 se notifica personalmente
a señor (a) NUBIA BETSABE MORALES POJAS en su calidad
de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.067.603 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión se interpuso recurso

EL NOTIFICADO: Nubia B Morales P.
Dirección: Av. T. Mayo N° 520 47 sur
Teléfono (s): 7284890

QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

15:50 Pm